



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



**DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.**

El suscrito, Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 460 y 466 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a recibir alimentos es un derecho humano fundamental, reconocido tanto en el marco constitucional como en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que las niñas, niños y adolescentes deben gozar de una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad como condición indispensable para garantizar su vida, su salud, su educación y su pleno desarrollo.

No obstante, en la práctica cotidiana, este derecho se ve gravemente vulnerado por el incumplimiento de la obligación alimentaria. Miles de niñas, niños y adolescentes en



Michoacán viven en condiciones de vulnerabilidad, debido a que toda la responsabilidad de crianza, educación y sustento económico lo proporcionan las madres autónomas, quienes no reciben de manera puntual ni completa las pensiones alimenticias que el deudor alimentario tiene que proporcionar. El incumplimiento de estas obligaciones, lejos de ser un asunto privado, constituye un problema público y social que el Estado no puede desatender.

El Estado mexicano ha destinado históricamente importantes recursos a programas asistenciales para garantizar la seguridad alimentaria. Sin embargo, dichos programas, aunque necesarios, resultan insuficientes si de manera paralela se tolera la irresponsabilidad de quienes, teniendo una obligación judicialmente determinada de proporcionar alimentos a sus hijas e hijos, deciden incumplirla de manera sistemática. Permitir esta conducta genera un doble agravio, por un lado, se vulnera directamente el derecho de las infancias y, por otro, se fomenta la cultura de impunidad y de evasión de responsabilidades parentales.

La obligación de dar alimentos es un deber jurídico y ético que corresponde, en primer lugar, a las madres y padres de familia, y que solo de manera subsidiaria recae en el Estado. Por ello, resulta indispensable reforzar los mecanismos legales que obliguen a las personas deudoras alimentarias a cumplir con sus responsabilidades. El Estado no debe ni puede sustituir a los padres en su deber, sino generar las condiciones necesarias para que ese deber se cumpla de manera eficaz y oportuna.

Actualmente, los jueces y juezas en materia familiar cuentan con todos los elementos de prueba para acreditar el incumplimiento alimentario. Sin embargo, se observa una preocupante omisión, al no dar vista al Ministerio Público, pese a que el incumplimiento constituye un delito previsto en el Código Penal del Estado. Esta omisión perpetúa la impunidad y prolonga la situación de vulnerabilidad de las infancias y de las mujeres que enfrentan solas la crianza y la responsabilidad económica de mantener a sus hijos e hijas.

A ello se suma que las autoridades judiciales no informan a las madres que, paralelamente al juicio familiar, pueden presentar denuncia penal contra la persona deudora alimentaria. Esta



falta de información vulnera el derecho de acceso a la justicia y limita la posibilidad de exigir con plenitud el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Por estas razones, la presente iniciativa propone reformar los artículos 460 y 466 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que se establezca de manera clara la obligación de juezas y jueces de dar vista al Ministerio Público en todos los casos de incumplimiento alimentario, así como fortalecer mecanismos coercitivos como la retención de salarios y la notificación inmediata a las autoridades migratorias para restringir la salida del país de la persona deudora alimentaria, cuando ello sea idóneo para asegurar el cumplimiento.

La intención es clara, el Estado debe utilizar todos los medios legales y administrativos a su alcance para garantizar que las pensiones alimenticias se paguen de manera puntual y efectiva. No basta con programas asistenciales, que en muchos casos terminan sustituyendo la responsabilidad del progenitor deudor. Es necesario enviar un mensaje contundente, la evasión de la obligación alimentaria no será tolerada, y el Estado actuará con firmeza para proteger a las infancias.

El incumplimiento alimentario es un delito y una violación directa a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Garantizar que cada persona deudora cumpla con su obligación no solo contribuye al bienestar individual de las infancias, sino también a la construcción de una sociedad más justa, equitativa y libre de violencia.

Por todo lo anterior, esta reforma no solo tiene un carácter jurídico, sino también ético y social, busca asegurar que en Michoacán ninguna niña, niño o adolescente quede desprotegido frente a la irresponsabilidad de quienes, pudiendo, deciden incumplir con su deber más básico, garantizar el derecho a la alimentación sana, suficiente y de calidad.

Cuadro comparativo de la reforma propuesta:



Redacción Actual:	Propuesta de Redacción:
ARTÍCULO 460. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores alimentistas contraigan única y exclusivamente para cubrir sus necesidades. El juez resolverá lo inherente al monto de la deuda. Si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimentaria, provisional o definitiva, dejara de cubrirla sin causa justificada por un periodo mayor a sesenta días naturales, la autoridad competente de inmediato, deberá dar aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país del deudor alimentario, siempre que esta sea una medida idónea para el cumplimiento de la obligación alimentaria. ARTÍCULO 466. Para hacer cumplir lo anterior, el juez de instrucción tiene la facultad de apercibir y aplicar los medios de apremio previstos por esta ley, a las entidades o dependencias, instituciones públicas o privadas y demás particulares, en caso de que no rindan los informes respectivos, dentro del plazo de	ARTÍCULO 460. ... Si la persona obligada mediante resolución judicial al pago de la pensión alimentaria, provisional o definitiva dejara de cubrirla sin causa justificada por un periodo mayor a treinta días naturales, el juez estará obligado a dar vista al Ministerio Público, en su carácter de representante social, para que intervenga en juicios de materia familiar y proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Michoacán. La autoridad competente deberá, de manera inmediata, dar aviso a las autoridades migratorias y demás instancias competentes, de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país de la persona deudora alimentaria, siempre que dicha medida resulte idónea para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. ARTÍCULO 466. ...



tres días hábiles; de la misma forma, responderán solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que se causen al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

La empresa, dependencia o lugar donde labore el deudor alimentario realizará los descuentos respectivos directo de su nómina para cubrir las pensiones alimentarias adeudadas. Aquellas empresas que no cumplan con esta disposición estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 182 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al juez y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, el domicilio y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad. En tanto no se cumpla con el pago total de la pensión alimentaria correspondiente y el total del adeudo retroactivo, el deudor no podrá solicitar cambio de guarda y custodia ni pérdida de patria potestad.

...

La empresa, dependencia o lugar donde labore **la persona deudora alimentaria** realizará los descuentos respectivos **de manera** directa de su nómina, para cubrir las pensiones alimentarias adeudadas. **El juez estará obligado a dar parte al Ministerio Público, en su carácter de representante social, para que intervenga en juicios de materia familiar y proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 182 del Código Penal para el Estado de Michoacán.**

...



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 460 y 466 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo

ARTÍCULO 460.

...

Si **la persona obligada** mediante resolución judicial al pago de la pensión alimentaria, provisional o definitiva dejara de cubrirla sin causa justificada por un periodo mayor a **treinta** días naturales, **el juez estará obligado a dar vista al Ministerio Público, en su carácter de representante social, para que intervenga en juicios de materia familiar y proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Michoacán.**

La autoridad competente deberá, **de manera inmediata**, dar aviso a las autoridades migratorias y demás **instancias** competentes, de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país **de la persona deudora alimentaria**, siempre que dicha medida **resulte** idónea **para garantizar** el cumplimiento de la obligación alimentaria.

ARTÍCULO 466.

...

...



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



La empresa, dependencia o lugar donde labore **la persona deudora alimentaria** realizará los descuentos respectivos **de manera** directa de su nómina, para cubrir las pensiones alimentarias adeudadas. **El juez estará obligado a dar parte al Ministerio Público, en su carácter de representante social, para que intervenga en juicios de materia familiar y proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 182 del Código Penal para el Estado de Michoacán.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 días del mes de agosto del año 2025.

ATENTAMENTE

CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA
DIPUTADO LOCAL

La firma que obra en la presente foja corresponde a la iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual, se reforman los artículos 460 y 466 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.